



DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

COMISIÓN AGRARIA
Período Anual de Sesiones 2024-2025
Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión Agraria el **Proyecto de Ley 06921/2023-CR**, mediante el cual se propone la “*Ley Nacional de Equino Terapia*”, presentado a través del grupo parlamentario **Alianza Para el Progreso**, a iniciativa de la señora congresista **Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros**.

Luego del análisis y debate correspondientes, en la sala Carlos Torres y Torres y Lara del edificio Víctor Raúl Haya De La Torre del Congreso de la República, la Comisión Agraria, en su **Décima Octava Sesión Ordinaria** celebrada el **miércoles 4 de junio de 2025**, acordó por **unanimidad** aprobar el presente **dictamen** con el voto a favor de los señores congresistas presentes: 1. Eduardo Enrique Castillo Rivas, 2. María Elizabeth Taipe Coronado, 3. Elva Edhit Julón Irigoin, 4. Sigrid Tesoro Bazán Narro, 5. Nilza Merly Chacón Trujillo, 6. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 7. Jorge Samuel Coayla Juárez, 8. María Jessica Córdova Lobatón, 9. Mery Eliana Infantes Castañeda, 10. Heidy Lisbeth Juárez Calle, 11. Pedro Edwin Martínez Talavera, 12. Sara Elizabeth Medina Hermosilla, 13. Karol Ivett Paredes Fonseca, 14. Luis Raúl Picón Quedo, 15. Janet Milagros Rivas Chacara, 16. Silvana Emperatriz Robles Araujo, 17. Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez, 18. Héctor Valer Pinto y 19. Cruz María Zeta Chunga. Con licencia la señora congresista: 1. Silvia-María Monteza Facho.

Se acordó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión.

I.- SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 06921/2023-CR, mediante el cual se propone la “*Ley Nacional de Equino Terapia*”, ingresó a Trámite Documentario del Congreso de la República el 31 de enero de 2024 y fue decretado el 1 de febrero de 2024 a la Comisión de Salud y Población, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión Agraria como segunda dictaminadora.

Asimismo, la referida proposición ha sido remitida de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República. Además, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 75 y 76 del referido Reglamento.

Cabe agregar que, a la fecha, la Comisión de Salud y Población ha presentado dictamen por unanimidad respecto del Proyecto de Ley 06921/2023-CR.

I.2. Antecedentes parlamentarios

I.2.a. Periodos anuales de sesiones 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025

De la búsqueda realizada en el portal institucional del Congreso de la República, correspondiente a los periodos anuales de sesiones 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, no se han encontrado propuestas similares a la materia del presente pre dictamen.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

I.2.b. Periodo parlamentario 2016-2021

De la búsqueda realizada en el portal institucional del Congreso de la República, correspondiente al periodo parlamentario 2016-2021, no se ha encontrado propuestas legislativas relacionadas con el proyecto de ley en estudio.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

II.1. Proyecto de Ley 06921/2023-CR

La iniciativa legislativa plantea la siguiente fórmula normativa¹ en 15 artículos y una disposición final.

"Ley Nacional de Equinoterapia"

Artículo 1. Objeto de la Ley

El presente proyecto de Ley tiene por objeto crear la Ley para la práctica de la Equinoterapia, a fin de regular su implementación y desarrollo a nivel nacional en beneficio de la salud integral de las personas, teniendo como ente rector al Ministerio de Salud.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

Equinoterapia: *Término formado a partir de dos términos: equino (caballo) y terapia (tratamiento). Tratamiento que se desarrolla con la intervención de caballos certificados y entrenados, para superar ciertos trastornos de salud, la rehabilitación y educación de personas con discapacidad o que poseen indicación médica del tratamiento, impartido por personas capacitadas y en lugares adecuados.*

Centros de Equinoterapia: *Entidades destinadas a la prestación de servicios de equinoterapia mediante el uso de equipamiento, infraestructura, caballos aptos y personal idóneo para dicha actividad.*

Artículo 3. Exigencias de los Centros de Equinoterapia

Los Centros de Equinoterapia deben contar con:

- 1. Elementos de primeros auxilios.*
- 2. Seguro de responsabilidad civil.*
- 3. Servicio de emergencia contratado y/o acceso al servicio de salud público y/o privado.*
- 4. Los centros de Equinoterapia deberán constar con instalaciones equipadas según las normativas vigentes.*

Artículo 4. Registro Único de Equinoterapia

El Registro de Único de Equinoterapia permite verificar y ejercer el control de los siguientes:

- 1. Registro de profesionales de Equinoterapia. Este registro se establece para garantizar a los usuarios que la persona que ofrece el servicio de Equinoterapia está debidamente inscrito y para proteger los derechos profesionales del mismo.
Se denominan Hipoterapeutas y como tal pueden desempeñarse en los Centros de Equinoterapia.*
- 2. Registro de Centros de Equinoterapia. En este registro deberán aparecer todos los centros nacionales de equinoterapia que cumplan con los requisitos de esta Ley y que soliciten su inscripción en el Registro Único.*
- 3. Registro de caballos de Equinoterapia. Se establece para registrar a los coterapeutas y evitar la suplantación de los mismos.*

Artículo 5. Características de las instalaciones

Los centros dedicados a la Equinoterapia deben situarse en entornos campestres; provistos de praderas que sirvan tanto para el cultivo de alimento como para el descanso del coterapeuta equino. Estos centros deben incluir, como mínimo:

- 1. Área de Pesebreras: Esta zona debe cumplir con las especificaciones arquitectónicas y los requerimientos fisiológicos del Coterapeuta (caballo), determinados por un profesional calificado.*

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYwODkw/pdf>

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
"LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

- La configuración de esta área debe adaptarse al clima local y a las costumbres de la región, asegurando el bienestar del animal.
2. Área de Picaderos: Todo Centro de Equinoterapia debe contar al menos con:
 - a. Picadero plano de 20 m x 30 m.
 - b. Picadero mayor, ya sea cubierto o al aire libre, de 20 m x 40 m.
 - c. Picadero redondo o de doma, con un diámetro de 16 m.
 - d. Picadero inclinado, con una pendiente de 25 a 30 grados o menos, de 30 m de largo y 5 m de ancho.
 - e. Al menos un picadero equipado con rampa de acceso y ayudas mecánicas necesarias para facilitar el montaje y descenso de las personas con discapacidad que les impidan subir al caballo por sí mismos.
 3. Zona de servicios para usuarios: Las instalaciones deben ofrecer espacios adecuados para las terapias que se apoyan en la Equinoterapia. Esto incluye salones de trabajo, gimnasio, cafetería, enfermería, sanitarios accesibles, áreas de circulación accesible y servicios generales.
 4. Zona de servicios ecuestres: Las instalaciones deberán tener enfermería veterinaria, espacio de herraje y manejo de caballos, duchas y drenajes acordes a las necesidades, Cuarto o bodega de Atalajes, bodega de alimento.
 5. Zona de recreación: Todo centro deberá tener espacios suficientes para la recreación al aire libre de los menores y personas que asistan al lugar.
 6. Accesibilidad: Todas las zonas y servicios del centro deben cumplir con las normas de accesibilidad establecidas por las leyes relacionadas con la materia.

Artículo 6. Sobre el terapeuta y el coterapeuta

Quienes prestan los servicios de equinoterapia deben ser profesionales con título universitario en las áreas de la salud, ciencias sociales o educación, expedido por una universidad debidamente registrada en la SUNEDU y/o que hayan realizado estudios de Hipoterapia en un Centro reconocido y que se inscriban en el Registro Único que establece la presente Ley.

Los profesionales que ostenten título en Hipoterapia de una entidad extranjera pueden solicitar su inscripción al RUE, pero deberán realizar las pruebas de idoneidad en el Centro que designe el Ministerio de Salud.

Artículo 7. Los Centros de Equinoterapia-

Los centros de equinoterapia deberán formar equipos Interdisciplinarios para la prestación de sus servicios, constituidos por profesionales tales como fisioterapeutas, fonoaudiólogos, terapeuta ocupacional, psicólogos clínicos, educadores especiales, psicopedagogos y personal especializado en equitación.

El equipo se organizará y contratará, de acuerdo a las necesidades clínicas, terapéuticas, pedagógicas o lúdicas del usuario y según el programa o plan que se ofrezca.

La aprobación y homologación de los coterapeutas será certificada por el Ministerio de Salud.

Artículo 8. Sobre la identificación

La identificación de los coterapeutas se hará por los mecanismos que el Ministerio de Salud establezca.

Artículo 9. Sobre el caballo de terapia o coterapeuta

El caballo de terapia o coterapeuta, debe ser entrenado con las técnicas debidamente autorizadas, sujeto a controles fitosanitarios periódicos y protegido de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal que rigen en la ONU, junto con lo establecido en la normativa nacional.

El caballo de equinoterapia debe ser dedicado exclusivamente para tal fin. El uso múltiple, en otras actividades diferentes a las terapéuticas, será causal de cancelación del RUE.

Artículo 10. Del Reglamento Interno de los Centros de Equinoterapia

Todo centro de Equinoterapia deberá tener un reglamento interno, que se exhibirá al público usuario y deberá cumplir con lo siguiente:

1. Nombre, representante legal, domicilio y RUE.
2. Áreas terapéuticas, pedagógicas o deportivas que atiende.
3. Condiciones para la prestación del servicio.
4. Cumplir con las normas sanitarias veterinarias y fitosanitarias.
5. Prohibición de determinadas actividades o de permanencia en determinados lugares de las instalaciones.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

6. Horario de trabajo de los coterapeutas. Un caballo no puede trabajar más de 6 horas seguidas sin descanso de veinte minutos cada hora. En climas cálidos los descansos deben ser de treinta minutos cada hora.
7. Formas de realizar cuarentenas cuando en concepto del médico veterinario deban realizarse.
8. Las normas y requisitos de seguridad de los usuarios, profesionales, practicantes, visitantes y coterapeutas en general.
9. Reglas sobre el uso de distintivos, uniformes y equipamiento de los participantes y trabajadores del Centro.

Artículo 11. De las funciones de los Centros de Equinoterapia

Los Centros de Equinoterapia cumplirán las siguientes funciones en pro de habilitación, rehabilitación, y lúdica de los usuarios en mejora de su calidad de vida y la de su entorno social:

1. Recepción de paciente con el respectivo diagnóstico médico y/o psicológico.
2. Evaluar el paciente y definir la pertinencia de la aplicación de la Equinoterapia.
3. Apertura de la historia clínica, regida por las Leyes dispuestas sobre la materia.
4. Definir el programa o plan terapéutico.
5. Llevar registros o bitácora de trabajo, con un diseño pormenorizado de tiempos, movimientos, espacios, tipos de Coterapeuta, velocidad y ayudas terapéuticas.
6. Realizar controles mínimos cada 90 días mediante las pruebas psicométricas, psicomotrices y físicas, propias de la Equinoterapia.

Artículo 12. De las responsabilidades sociales de los Centros de Equinoterapia

Todo centro de Equinoterapia deberá cumplir con las siguientes obligaciones sociales además de las que establece la ética del ejercicio.

1. Estimular y promover la creación de otros Centros en todo el territorio nacional.
2. Publicar y dar a conocer las investigaciones y las experiencias basadas en la evidencia que puedan beneficiar a toda la población con capacidades especiales y sus familias.
3. Fomentar las prácticas del deporte ecuestre, en las modalidades adaptadas, por parte de la población de capacidades especiales y sus familias.
4. Servir de laboratorio de prácticas a las Universidades e Instituciones Educativas para la formación de sus estudiantes dentro de sus programas académicos.
5. Atender y apoyar a las empresas de salud, EPS, para el cumplimiento de las tutelas y órdenes judiciales que ordenen Equinoterapia a los usuarios.
6. Apoyar a las Instituciones Educativas en los programas pedagógicos que requieran el uso del caballo como medio estimulante y estabilizador de los procesos mentales, mnemotécnicos, neuropsicológicos y del aprendizaje en general, de los niños y jóvenes de la Institución.
7. Capacitar y formar al personal de auxiliares y técnicos que laboren en los Centros de Equinoterapia.

Artículo 13. De las restricciones

No se podrá realizar equinoterapia en sitios tales como:

1. Establecimientos comerciales, plazas
2. Parques recreativos sin las condiciones establecidas en esta Ley.
3. Clubes hípicos o sociales que no cumplan con los requisitos de la presente Ley.
4. Entre otros espacios que no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Para efectos de intervención deportiva, deberá constituir la referida organización acorde con las normas sobre el deporte afiliado.

Artículo 14. De las sanciones

Aquellos centros que incumplan las obligaciones dadas en la presente ley serán sujetos de las siguientes sanciones por parte del ente de control:

1. Amonestación verbal y escrita por incumplimiento por primera vez.
2. Multa de hasta tres (3) UIT.

Agotadas las anteriores instancias el ente de control, ordenará:

3. La suspensión de los centros de equinoterapia.
4. Cancelación del RUE.

Artículo 15. Competencia de procedimientos de sanciones y contravenciones

Para la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en la presente ley son competentes las entidades de salud.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Del Reglamento de la Ley

Encargar al Ministerio de Salud, la elaboración del reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario de su publicación”.

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y sus modificatorias.
- Ley 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Ley 29973 Ley General de la Persona con discapacidad.
- Decreto Supremo 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley 29973.
- Decreto Supremo 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial.

III.2. Contexto internacional

- El primer centro especializado que empezó a llevar a cabo la terapia asistida por caballos ha sido en Inglaterra, The Pony Riding for The Paralysis Trust (1956), fue extendiéndose por Canadá y Francia donde la equinoterapia fue considerada como una materia didáctica. La OMS con el auge de las terapias ecuestres confirma que ésta produce beneficios notables en personas con algún tipo de trastorno psicológico, físico o social.
- La Ley Nacional de Equinoterapia en Argentina regula la práctica de la equinoterapia como método terapéutico para la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad, estableciendo requisitos para los centros, profesionales y equinos involucrados.
- En España, comienzan a existir algunos centros donde se imparten programas de Terapia y Educación asistida por caballos, todavía es uno de los países menos avanzados en este campo, a pesar de existir títulos como profesionales en Equitación Terapéutica. Esta terapia refuerza áreas motoras, sensoriales y sociales, paliando así déficits específicos e individuales en cada persona, programando sesiones en base a cada alumno y sus características, cumpliendo unos objetivos finales para lograr el mayor grado de autonomía de la persona con discapacidad.
- Respecto a las normas internacionales relacionadas, la ley exige que el cuidado de los equinos se garantice conforme a normas nacionales e internacionales de derechos del animal y prácticas de bienestar animal, incluyendo la legislación argentina como la Ley 14346 y normativas de SENASA para sanidad equina. Además, los animales afectados deben cumplir y estar certificados bajo la Norma IRAM 37300, que establece estándares de calidad equina y buenas prácticas de producción.²
- En el ámbito internacional, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Federación Ecuestre Internacional (FEI) actualizan normas para garantizar la salud y el

² <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/3932-D-2021.pdf>

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

bienestar de los caballos, especialmente en contextos de desplazamientos internacionales y competencias, lo que influye en las prácticas nacionales.³

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa materia de dictamen plantea un marco regulatorio que homologue la práctica de la equinoterapia en centros asociados a hospitales especializados, asegurando la participación de profesionales capacitados y la implementación de metodologías terapéuticas efectivas. Además, fomenta la formación y capacitación de profesionales en el ámbito de la salud, educación y cuidado ecuestre, garantizando así la calidad y eficacia de la atención brindada. Asimismo, propone ampliar el alcance de los programas de equinoterapia, incluyendo una mayor diversidad de pacientes, y promover la creación de equipos multidisciplinarios para una atención integral.

IV.1. Análisis técnico

Evolución histórica

La equinoterapia es un tratamiento de ayuda a enfermedades neuromusculares y mentales, es una terapia complementaria a las ya existentes como la fisioterapia, que utiliza de instrumento mediador al caballo para facilitar el desarrollo del paciente de forma integral.

En los últimos años se ha producido un gran avance en este campo. Sin embargo, su historia se remonta en el tiempo, lo que nos hace ver que caballo y hombre han estado siempre estrechamente relacionados provocando un vínculo afectivo terapéutico entre otros.

Hipócrates (469-399 a. de C.), es el más famoso médico de la antigüedad, considerado como el “padre de la Medicina”, quien escribió varias obras en relación con las ciencias médicas, entre ellas “Las Dietas”, en cuyo libro, se refiere a la equitación como un método para “regenerar la salud y preservar el cuerpo humano de muchas dolencias y sobre todo el tratamiento del insomnio”, consideraba que “la equitación practicada al aire libre hace que los músculos mejoren su tono” concretándolo a través de los beneficios del trote.

La equinoterapia como método terapéutico surgió después de la II guerra mundial en Escandinavia y Alemania. Comenzó con personas con parálisis cerebral. Lis Hartel impulsada por una enfermedad que la dejó en silla de ruedas descubrió los beneficios de la equinoterapia gracias a su pasión por los caballos, y en su afán de superación demostró al mundo que una parálisis no podía pararla, llegando a ganar medallas en los Juegos Olímpicos.

Actualmente la OMS (Organización Mundial de la Salud) desde 2011 en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la discapacidad y la salud define discapacidad es un término global en el que incluye las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales

³ <https://www.woah.org/es/articulo/la-omsa-actualiza-las-normas-para-los-equinos-con-el-fin-de-reducir-los-obstaculos-en-el-desplazamiento-internacional-de-caballos-de-competicion/>

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

Principios básicos terapéuticos de la equinoterapia

- Transmisión del calor corporal del caballo al jinete: el caballo genera un calor corporal de 38 grados centígrados, que gracias a su movimiento puede llegar a alcanzar 38,8. El calor del caballo al ser mayor que el del jinete provoca una reacción de transmisión calorífica creando un perfecto instrumento para la equinoterapia, gracias a esto se logra distender y relajar la musculatura y ligamentos, estimular así la sensopercepción táctil, tanto la parte de percepción táctil o háptica, que es todo aquello relacionado con lo táctil (tocar) y lo kinestésico (relacionado con el movimiento del caballo y lo que produce en el alumno).
- Transmisión de impulsos rítmicos del caballo al jinete: el caballo tanto si esta al paso, trote o galope, realiza movimientos rítmicos directos a la pelvis y la columna vertebral del jinete, provocando que este controle también el movimiento. Al paso, el caballo transmite de 90 a 110 impulsos por minuto, al trote y galope esto aumenta.
- Transmisión de un patrón locomotor similar al de la marcha humana: En este caso sobre todo las personas con parálisis cerebral se aprovechan de ello. Esto es debido a que su incapacidad de caminar, dentro de la práctica de la Hipoterapia, repercute en la adquisición de un patrón fisiológico de la marcha según están sentados, desarrollando así la coordinación y estabilidad del tronco y la cabeza.

Finalmente, cabe destacar la estimulación a través de los sentidos; acústica, visual y olfativa. Desde el primer momento el jinete comienza una aventura en la que todo lo que capta a su alrededor es nuevo y le provoca reacciones inéditas. Con la ayuda del movimiento del cinturón pélvico, el contacto físico, las nuevas experiencias las emociones ocultas afloran y existe una construcción nueva del deseo de vivir. (Gross, 2006).

Beneficios físicos y psicológicos de la equinoterapia

La equinoterapia está recomendada para personas con discapacidad psíquica, física o sensorial, para personas con trastornos psicológicos, del lenguaje o del aprendizaje y también para personas con problemas de marginación o inadaptación social. Puede ser usada tanto por adultos como por niños, también en la estimulación temprana.

El caballo es un animal dulce, tranquilo, adaptado y aceptado socialmente y con la capacidad de transportar. El hecho de ser de grandes dimensiones hace que debas confiar a la vez que tienes contacto directo con él. A nivel fisiológico el caballo transmite calor a nuestro cuerpo, lo que ayuda a relajar musculatura y los ligamentos, y el flujo sanguíneo del animal estimula el sistema circulatorio.

A modo de resumen, entre los beneficios físicos de la equinoterapia destacan el desarrollo del tono muscular por trabajar varios músculos a la vez, el incremento de la fuerza, la resistencia, el equilibrio y la coordinación y la mejora de la destreza motora.⁴

Respecto a sus beneficios psicológicos, la equinoterapia permite a quien la práctica asociar las sensaciones físicas con nuevas reacciones psicológicas en relación con él mismo y con el entorno. Casi todas estas sensaciones están relacionadas con el área psicoafectiva, aunque también con la estimulación cognitiva y con la expresividad. En este sentido la equinoterapia incrementa la autoestima y la seguridad, fomenta la autonomía y el autocontrol, mejora la comunicación, potencia la concentración y la atención y desarrolla el respeto por los animales.

⁴ <https://www.sunrisemedical.es/blog/equinoterapia>

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

La propuesta normativa

La proposición de la regulación de la equinoterapia tiene por objeto estandarizar y profesionalizar su práctica, a fin de garantizar la seguridad y el bienestar tanto de los usuarios como de los equinos al servicio de la persona humana. El establecimiento de un sistema de acreditación para terapeutas, así como el registro de centros autorizados, permite asegurar la calidad en la prestación de servicios y el cumplimiento de estándares éticos y profesionales en el ejercicio del servicio.

De igual modo, la implementación de una ley de equinoterapia en el Perú representa un avance hacia la regulación, estandarización y promoción de una terapia alternativa, que ha demostrado ser beneficiosa para personas con diversas necesidades terapéuticas, mejorando su salud y calidad de vida. La importancia de esta legislación radica en su capacidad para garantizar que la equinoterapia se lleve a cabo de manera segura y efectiva, estableciendo estándares claros y uniformes para la práctica.

Esto incluye la formación y certificación de terapeutas, así como el cuidado y manejo adecuados de los caballos utilizados en la terapia. Una ley de equinoterapia podrá asegurar que los tratamientos se realicen solo por profesionales calificados, lo que es esencial para maximizar los beneficios terapéuticos y minimizar los riesgos. Además, esta legislación permite establecer mecanismos para evaluar y mejorar continuamente la calidad del tratamiento, asegurando así la eficacia y la seguridad a largo plazo.

Un aspecto fundamental de esta ley es la manera en que facilita aumentar la accesibilidad a la equinoterapia al proporcionar un marco legal y posiblemente financiero para esta práctica, más pacientes, independientemente de su situación económica, podrían beneficiarse de sus ventajas. La legislación también serviría para reconocer oficialmente la equinoterapia como una forma válida de tratamiento, aumentando la conciencia pública y fomentando una mayor aceptación social y gubernamental.

No obstante, la Comisión Agraria considera abordar de forma declarativa la fórmula legal de la iniciativa legislativa sobre la regulación de la equinoterapia, teniendo en consideración el ente rector en materia de salud, que es el Ministerio de Salud, a quien corresponde será el responsable de ampliar y desarrollar la equinoterapia dentro de la Política Nacional Multisectorial de Salud, en beneficio de la rehabilitación física y mental de las personas con discapacidad que así lo requieran, para que su práctica sea segura a través de instituciones prestadoras de servicios de salud (Ipress), tanto públicas como privadas.



DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

IV.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Necesidad de la propuesta legislativa

La aprobación de la Ley Nacional de Equinoterapia en el Perú podría resultar necesaria para regular y formalizar la práctica de la equinoterapia como una terapia complementaria que utiliza caballos para la habilitación, rehabilitación y mejora de la salud física y psíquica de personas con discapacidad u otras condiciones especiales.

Esta ley busca:

- Establecer un marco legal que garantice la formación adecuada de los profesionales y el buen estado de los equinos utilizados en la terapia, asegurando la calidad y seguridad del tratamiento.
- Incorporar la equinoterapia dentro de las prestaciones de salud cubiertas por el sistema público y las obras sociales, facilitando el acceso gratuito o con cobertura a quienes la necesiten.
- Crear una autoridad encargada de certificar centros y profesionales, supervisar la actividad, promover la investigación, y coordinar políticas públicas para su desarrollo y difusión.
- Promover la inclusión social y mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad mediante un abordaje interdisciplinario que integre salud, educación y deporte.
- Evitar prácticas no reguladas que pueden poner en riesgo a los pacientes y a los animales.⁵

Viabilidad de la propuesta legislativa

La Comisión Agraria considera la viabilidad de la iniciativa legislativa, bajo una fórmula declarativa, toda vez que existe materia legíslable en el proyecto respectivo, tal como se señala en el párrafo precedente y en virtud de lo expuesto en el análisis efectuado, siendo que la iniciativa busca promover la equinoterapia en el Perú; no debemos olvidar que todo proyecto de ley se realiza bajo la premisa de que son las normas las que ayudan a resolver una problemática.

En ese sentido, la ley es fundamental para que la equinoterapia sea reconocida oficialmente como una terapia válida, accesible y segura, con beneficios comprobados para la rehabilitación y la inclusión social de personas vulnerables. Es necesario precisar que es oportuna la aprobación de la presente ley declarativa, dado que es necesaria para integrar la equinoterapia dentro de la Política Nacional Multisectorial de Salud y posteriormente regular y garantizar la práctica segura y efectiva de esta terapia a nivel nacional.

Esta ley también busca:

- Establecer un marco legal para la implementación y desarrollo de la equinoterapia, con el Ministerio de Salud como ente rector, asegurando que los centros cumplan con requisitos como primeros auxilios, seguro de responsabilidad civil y acceso a servicios de emergencia⁶.

⁵<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/3932-D-2021.pdf>

⁶ <https://vlex.com.pe/vid/proyecto-ley-n-06921-980742336>

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

- Crear un Registro Único que controle y certifique a profesionales (hipnoterapeutas), centros y caballos utilizados en la terapia, evitando suplantaciones y asegurando calidad y profesionalismo.
- Promover la inclusión social y mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad o trastornos de salud mediante un tratamiento complementario reconocido oficialmente.
- Facilitar que esta terapia sea cubierta por el sistema de salud y obras sociales, evitando que las familias tengan que recurrir a amparos judiciales para acceder a ella.
- Asegurar que la equinoterapia se realice bajo estándares técnicos y científicos, con equipos interdisciplinarios capacitados y en instalaciones adecuadas, para proteger tanto a los pacientes como a los animales involucrados.

IV.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa legislativa declarativa no colisiona con la Constitución, menos con alguna norma legal; por el contrario, la ley es clave para propender formalizar, proteger y ampliar el acceso a la equinoterapia como una herramienta terapéutica reconocida y regulada, beneficiando especialmente a personas con discapacidad y necesidades especiales en todo el país.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 102 de nuestra Carta Magna prevé como atribución del Congreso de la República dictar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

IV.3.1. Relación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

Con relación a las políticas del Acuerdo Nacional, la propuesta de ley en materia se encuentra alineada al:

Objetivo II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

La Política de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

Política de Estado 13. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.

"Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y reemergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social".

IV.3.2. Relación con la Agenda Legislativa 2024-2025

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2024, se aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, instrumento que, de conformidad con el Reglamento del Congreso de la República, determina los temas prioritarios tanto en comisiones como en el Pleno del Parlamento.

La citada Agenda Legislativa considera prioritarios, dentro de los Objetivos del Acuerdo Nacional:

OBJETIVO II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL:

Política de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; que contempla el tema 33. Inserción social y los adultos mayores.

Política de Estado 13. Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social; que contempla el tema 46. Acceso, reforma, modernización y financiamiento en el sistema de salud; el tema 52. Sobre los establecimientos de servicios de salud y acceso a medicamentos; y el tema 53. Sobre la infraestructura en salud.

IV.4. Opiniones e información solicitada

IV.4.1. Opiniones solicitadas

Respecto del Proyecto de Ley 6921/2023-CR, se ha solicitado opiniones a las siguientes instituciones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTA
08-02-2024	SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES	OFICIO N° 01853-2023-2024-CA/CR-	NO
08-02-2024	COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ	OFICIO N° 01854-2023-2024-CA/CR-	NO

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

08-02-2024	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO	OFICIO N° 01855-2023-2024-CA/CR-	SI
08-02-2024	MINISTRO DE DEFENSA	OFICIO N° 01856-2023-2024-CA/CR-	SI
08-02-2024	MINISTERIO DEL INTERIOR	OFICIO N° 01857-2023-2024-CA/CR-	SI
08-02-2024	MINISTRO DE SALUD	OFICIO N° 01858-2023-2024-CA/CR-	SI
08-02-2024	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION AL EMPLEO	OFICIO N° 01859-2023-2024-CA/CR-	SI
08-02-2024	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	OFICIO N° 018560-2023-2024-CA/CR-	SI

IV.4.2. Opiniones recibidas

En relación al **Proyecto de Ley 06921/2023-CR**, se ha recibido las opiniones de las siguientes instituciones consultadas:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTOS	OPINIÓN
8-02-2024	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Informe D 000159-2024-CONADIS- OAJ	Emite recomendaciones
19-02-2024	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 000392-2024-MTPE/4	No es de su competencia
18-04-2024	S.G. del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Oficio N° 01428-2024-MIDAGRI/SG	No es de su competencia
18-04-2024	Ministerio del Interior	Oficio N°004029-2024.IN/SG	No es de su competencia
29-05-2024	Ministerio de Defensa	Oficio N°00640-2024-MINDEF/DM	No es de su competencia
11-06-2024	Oficina de Participación Ciudadana del Congreso	Oficio N°4375-2024-OPC-OMR-CR	Opinión favorable
5-07-2024	Oficina de Participación Ciudadana del Congreso	Oficio N°5109-2024-OPC-OMR-CR	Opinión desfavorable
15-10-2024	Ministro de Salud	Oficio N° D002994-2024-DM-MINSA	Opinión favorable con recomendaciones.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP

Mediante **Informe N°D000159-2024-CONADIS-OAJ**, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha manifestado **opinión favorable** al proyecto de ley y remite recomendación a fin de que sean incluidas en el proyecto de ley, lo que a continuación transcribimos:

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DEL CONADIS
Artículo 3. Exigencias de los Centros de Equinoterapia: Los Centros de Equinoterapia deben contar con: 1. Elementos de primeros auxilios. 2. Seguro de responsabilidad civil. 3. Servicio de emergencia contratado y/o acceso al servicio de salud público y/o privado. 4. Los centros de Equinoterapia deberán constar con instalaciones equipadas según las normativas vigentes Artículo 5. Características de las instalaciones: Los centros dedicados a la Equinoterapia deben situarse en entornos campestres, provistos de praderas que	Artículo 3. Exigencias de los Centros de Equinoterapia: Los Centros de Equinoterapia deben contar con: 1. Elementos de primeros auxilios. 2. Seguro de responsabilidad civil. 3. Servicio de emergencia contratado y/o acceso al servicio de salud público y/o privado. 4. Instalaciones accesibles para personas con discapacidad según las normativas vigentes y equipadas conforme a las disposiciones que el Ministerio de Salud emita para tal fin. Artículo 5. Características de las instalaciones: Los centros dedicados a la Equinoterapia deben situarse en entornos campestres, provistos de praderas que sirvan tanto

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
"LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

sirvan tanto para el cultivo de alimento como para el descanso del coterapeuta equino. Estos centros deben incluir, como mínimo: 1. Área de Pesebreras: Esta zona debe cumplir con las especificaciones arquitectónicas y los requerimientos fisiológicos del Coterapeuta (caballo), fisiológicos del Coterapeuta (caballo), determinados por un profesional calificado. La configuración de esta área debe adaptarse al clima local y a las costumbres de la región, asegurando el bienestar del animal. 2. Área de Picaderos: Todo Centro de Equinoterapia debe contar al menos con: a. Picadero plano de 20 m x 30 m. b. Picadero mayor, ya sea cubierto o al aire libre, de 20 m x 40 m. c. Picadero redondo o de doma, con un diámetro de 16 m. d. Picadero inclinado, con una pendiente de 25 a 30 grados o menos, de 30 m de largo y 5 m de ancho. e. Al menos un picadero equipado con rampa de acceso y ayudas mecánicas necesarias para facilitar el montaje y descenso de las personas con discapacidad que les impidan subir al caballo por sí mismos.	para el cultivo de alimento como para el descanso del coterapeuta equino. Estos centros deben incluir, como mínimo: 1. Área de Pesebreras: Esta zona debe cumplir con las especificaciones arquitectónicas y los requerimientos fisiológicos del Coterapeuta (caballo), determinados por un profesional calificado. La configuración de esta área debe adaptarse al clima local y a las costumbres de la región, asegurando el bienestar del animal. 2. Área de Picaderos: Todo Centro de Equinoterapia debe contar al menos con: a. Picadero plano de 20 m x 30 m. b. Picadero mayor, ya sea cubierto o al aire libre, de 20 m x 40 m. c. Picadero redondo o de doma, con un diámetro de 16 m. d. Picadero inclinado, con una pendiente de 25 a 30 grados o menos, de 30 m de largo y 5 m de ancho. e. Al menos un picadero equipado con rampa de acceso y ayudas mecánicas necesarias para facilitar el montaje y descenso de las personas con discapacidad de manera que puedan subir al caballo por sí mismos.
---	--

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE

Mediante **Oficio N° 000392-2024-MTPE/4**, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha informado manifestando que **no es competente** para emitir opinión en el Proyecto de Ley materia de análisis.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI

Mediante **Oficio N° 01428-2024-MIDAGRI/SG**, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ha emitido opinión indicando que el Proyecto de Ley N° 6921/2023-CR, "Ley Nacional de Equino" contiene materias que **no son de competencia** del Ministerio de Desarrollo Agrario.

Ministerio del Interior - MININTER

Con **Oficio N° 004029-2024-IN/SG**, el Ministerio del Interior emite informe indicando que la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 6921/2023-CR, mediante el cual se propone "Crear la Ley para la práctica de la Equinoterapia, a fin de regular su implementación y desarrollo a nivel nacional en beneficio de la salud integral de las personas, teniendo como ente rector al Ministerio de Salud", **no es competencia** del Sector Interior.

Ministerio de Defensa - MINDEF

Mediante **Oficio N° 00640-2024-MINDEF/DM**, el Ministerio de Defensa informa que la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 6921/2023-CR, "Ley Nacional de Equinoterapia" se encuentra conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y en concordancia con la normativa vigente en materia de salud y discapacidad, además de las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, por tanto, **resulta viable con observaciones**, las mismas que constan en las Actas de Reunión N° 002-2024-MINDEF- VRD/DGRRHH-DISAN N° 003-2024-MINDEF-VRD/DGRRHH-DISAN, así

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

como en el Oficio N° 109-AA-11/5/15.00 del 15 de marzo de 2024, del Director del Hospital Militar Central del Ejército del Perú.

Congreso - Oficina de Participación Ciudadana

Se recibió de la Oficina de Participación del Congreso de la República la siguiente información, la misma que obra en la página web del parlamento en la sección de opinión ciudadana del Proyecto de Ley 06921/2023-CR.

OFICIO	CIUDADANO	OPINIÓN	COMENTARIO
4375-2024-OPC-OM-CR	Claudia Milagros Osorio Rivera 24/05/2024	Favorable	Solo los profesionales con título universitario en terapia física, ocupacional, de lenguaje, psicólogos, fisiatras y neurólogos deben ser los únicos en prestar el servicio de Equinoterapia.
4375-2024-OPC-OM-CR	Guillermina Zevallos Mejía 29/05/2024	Favorable	La Equinoterapia debe llegar a toda la población por sus beneficios. Este proyecto de ley permite que sean los profesionales idóneos para llevarlo a cabo. No se trata de pasear a caballo, se trata de una formación de muchos años de universidad para luego llevar los conocimientos sobre el caballo con objetivos Terapéuticos.
4375-2024-OPC-OM-CR	Cecilia Luisa Carpio Barrio de Mendoza 31/05/2024	No favorable	El artículo 6 debe ser modificado. Quien presta el servicio de terapia con Equinoterapia es un profesional de la salud. Debe excluirse del artículo a profesionales de ciencias sociales y educación.
4375-2024-OPC-OM-CR	Víctor Paul Anchante Arias 31/05/2024	No favorable	El profesional de la Salud que realiza Equino terapia es el Tecnólogo Médico en Terapia Física y Rehabilitación.
5109-2024-OPC-OM-CR	Cecilia Luisa Carpio Barrio de Mendoza 02/06/2024	No favorable	Ley injusta, fomenta el intrusismo profesional y está dirigida solo al sector privado. Para Las personas de bajos recursos es totalmente inaccesible.
5109-2024-OPC-OM-CR	Manuel Antonio Suarez Cáceres 03/06/2024	No favorable	Ojalá lo lean y lo agradezco (parte I). Estoy en contra del fondo del proyecto por implementar este proyecto desde la perspectiva del sector privado y hacer de este servicio un negocio para lo que lo pueden pagar, por más que el ente rector sea el sector salud, ya que se olvidan de que el Estado puede brindar y prestar a las poblaciones más vulnerables y de pobreza, no solo del sector público de la salud, si no desde las Fuerzas de Orden, como son el Ejército con la Escuela de Equitación en Lima y la Policía Nacional del Perú que cuenta con la Policía Montada: CINCO (05) en Lima y ONCE (11) en provincias, la que cuenta con ganado adiestrado, infraestructura equipo y personal con conocimiento básico y que el ente rector sea los Profesionales de Salud de la Sanidad, o con convenios con los Gobiernos Regionales y Locales, así como ONGs y que garantizamos que puedan brindar con seguridad, calidad y solidario este servicio gratuito con los Programas Sociales de Equinoterapia, y cumpliendo con todos los requisitos que le ley disponga y no se justifiquen que cuando el Ejecutivo la Reglamente se podrá incluir estos detalles, ya que vamos a plantear que se "observada". Por lo que solo solicitamos es que se incluya en por lo menos un artículo, en forma positiva, objetiva y/o en la letra en blanco y negro esta necesidad con una solución a esta realidad. Asimismo, todo congresista debe plasmar en el texto, el espíritu y principios de la democracia y que se está legislando para todo los peruanos, en defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, y teniendo presente que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así mismo la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. (continua en parte II).....

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

5109-2024-OPC-OM-CR	Manuel Antonio Suarez Cáceres 03/06/2024	No favorable	Ojalá lo lean y lo agradezco (parte II). Según este proyecto, los discapacitados pobres están siendo marginados y con consecuencias en su salud mental al tomar conocimiento de que esta prestación solo será privada, y no tener acceso, solo, por no tener dinero; y bien, muy bien y apoyamos a las familias con recursos o que puedan financiar este servicio en buena hora todo nuestro apoyo, pero que en el Congreso no se olvides de los más necesitados. Por otro lado, la intransigencia de los Asesores, de convocar a los diferentes sectores y pedirles propuestas o sugerencias, que las expongan, lleguen a acuerdos y después de no tomar en cuenta ninguno y ratificar el texto inicial. Por esta actitud estoy seguro que la Dama Congresista que ha presentado este proyecto no está enterada del "Poder de los Asesores tras el trono" y no saber la realidad. Por lo que sugiero A LOS DEMÁS SECTORES QUE TENGAN QUE VER CON LA EQUINOTERAPIA A RECURRIR A LOS OTROS CONGRESISTAS QUE INTEGRAN ESTA COMISIÓN A PRESENTAR OTRO PROYECTO DE LEY QUE INCLUYA ESTAS CORRECTAS SUGERENCIAS. Legión de la Policía Montada PNP manuelsuarezcaceres@gmail.com.
5109-2024-OPC-OM-CR	Angela Virginia Carpio Barrio de Mendoza 03/06/2024	No favorable	Tienen que ser profesionales de la salud los que realicen la equinoterapia.
5109-2024-OPC-OM-CR	Carlos Felipe Farje Tong 07/06/2024	No favorable	Ley que No promueve el desarrollo de la Equinoterapia a personas de bajos recursos, solo lo vuelve elitista. Con la presente Ley autoriza a dar un tratamiento de Rehabilitación a personas con discapacidad, a Educadores y personas con el estudio en Ciencias Sociales, acaso se dejarían operar el corazón con un odontólogo. Asimismo, un curso de una semana no se puede comparar con profesionales que han estudiado 5 años. Por favor revisen bien.
5109-2024-OPC-OM-CR	Ibeth Yahaira Ramos Quispe 12/06/2024	No favorable	En primer lugar, la presente ley necesita corregirse, menciona en los artículos 6 y 7 carreras profesionales que no existen en el Perú, y que, por ende, no podrían ejercer. Además, existen puntos de exigencia en cuanto a infraestructura de los centros de equinoterapia que serían muy costosos de cumplir, y por ende, sería extremadamente difícil que las personas que requieren este tratamiento no puedan acceder a ello. Pienso que también sería interesante poder proponer esta atención desde los seguros privados y estatales para poder general un mejor acceso a ella.

Ministerio de Salud - MINSA

Mediante Oficio N° D002994-2024-DM-MINSA, el Ministerio de Salud ha opinado que en relación al Proyecto de Ley N° 6921/2023-CR, Ley Nacional de Equinoterapia, en concordancia con las opiniones técnicas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Dirección General de Operaciones en Salud y del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad-Perú Japón, en opinión de esta Oficina General, resulta necesario para su viabilidad, que la iniciativa legislativa considere las **observaciones, comentarios y sugerencias** formuladas en el numeral 4 del presente informe.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio (ACB) cuantitativo y cualitativo de la proposición de Ley Nacional de Equinoterapia debe considerar diversos aspectos basados en el contenido y objetivos de la ley, así como en la evidencia disponible sobre los beneficios de la equinoterapia.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.

V.1. Análisis cuantitativo

Costos:

- Implementación y regulación de la ley, incluyendo certificación y capacitación de profesionales y técnicos.
- Adecuación y mantenimiento de centros de equinoterapia con infraestructura, equipamiento y caballos certificados.
- Cobertura del 100% del tratamiento por obras sociales, prepagas y sistemas públicos de salud, lo que implica un gasto público y privado.
- Supervisión y control por parte de la autoridad de aplicación designada por el Ministerio de Salud.

Beneficios:

- Mejora en la habilitación, rehabilitación y calidad de vida de personas con discapacidad, salud mental y otras indicaciones médicas, lo que puede traducirse en reducción de costos asociados a cuidados médicos prolongados y hospitalizaciones.
- Inclusión social y desarrollo bio-psico-social de los beneficiarios, que puede generar mayor autonomía y menor dependencia de servicios sociales.
- Incorporación de la equinoterapia en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y nomenclador de prestaciones para personas con discapacidad, lo que facilita el acceso y financiamiento del tratamiento.
- Posible reducción de costos indirectos relacionados con la discapacidad, como ausentismo laboral y costos familiares.
- El cálculo específico de la ratio costo-beneficio (por ejemplo, unidades monetarias por dólar invertido) dependerá de datos empíricos aún por consolidar en el contexto nacional, pero estudios internacionales y experiencias clínicas reportan beneficios significativos en pacientes con diversas condiciones, como esclerosis múltiple y trastornos emocionales.

En suma, dada la naturaleza de la fórmula legal declarativa y de interés nacional a la que aborda la Comisión Agraria, la presente ley no comporta iniciativa de gasto, es decir, no generará ni irrogará costo adicional que afecte el erario nacional; porque el objetivo es dar una ley que declara de interés nacional la regulación de la práctica de la equinoterapia, en beneficio de la rehabilitación física y mental de las personas con algún grado de discapacidad; además de su incorporación dentro de la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”, aprobado por Decreto Supremo 026-2020-SA, publicado el 24 de agosto de 2020.

V.2. Análisis cualitativo

Beneficios cualitativos:

- Declaración de interés nacional de la regulación oficial de una terapia complementaria que utiliza el vínculo con el caballo para la rehabilitación física y psíquica.
- Promoción de un abordaje interdisciplinario que incluye profesionales de salud, educación y técnicos ecuestres.
- Mejora en la calidad de vida y bienestar emocional de los pacientes, con evidencia de impacto positivo en ajuste emocional y equilibrio psicológico.
- Protección y bienestar animal garantizados mediante normas específicas para el cuidado y entrenamiento de los caballos.
- Inclusión social y educativa de personas con discapacidad, contribuyendo a la equidad y derechos humanos.

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
"LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA".

Costos cualitativos:

- Necesidad de garantizar la calidad y seguridad en la prestación del servicio, lo que implica vigilancia constante y posible resistencia inicial de algunos sectores.
- Adaptación y formación continua de profesionales y técnicos para mantener estándares adecuados.
- Posible carga administrativa para la autoridad de aplicación y centros de equinoterapia.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Agraria, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** del dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 06921/2023-CR**, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Fórmula Legal

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la regulación de la práctica de la equinoterapia, así como su incorporación dentro de la Política Nacional Multisectorial de Salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud, en beneficio de la rehabilitación física y mental de las personas con algún grado de discapacidad y para que su práctica sea segura a través de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS), tanto públicas como privadas.

Dese cuenta.

Sala de comisiones Calos Torres y Torres Lara.

Lima, miércoles 4 de junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 11:09:25-0500

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Presidente



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2025 15:05:17-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2025 12:04:49-0500

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Vicepresidenta



ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN
Secretaria

Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
Pág. FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2025 15:05:14-0500

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2025 17:34:10-0500

SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
Titular



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2025 16:04:48-0500

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Titular



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 10:29:36-0500

MIGUEL ANGEL CICCIA VÁSQUEZ
Titular



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Elana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 14:25:05-0500

JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
Titular



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 12:40:12-0500

MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Titular



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 12:15:53-0500

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
Titular



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 15:56:19-0500

HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE
Titular

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Titular



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2025 09:55:42-0500

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Titular



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2025 13:35:46-0500

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Titular

DICTAMEN POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY 06921/2023-CR QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA REGULACIÓN DE LA
PRÁCTICA DE LA EQUINOTERAPIA”.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 16:12:13-0500

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Titular



Firmado digitalmente por:
PICÓN QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2025 16:39:32-0500

LUIS RAÚL PICÓN QUEDO
Titular



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 13:41:59-0500

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Titular



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2025 10:13:34-0500

SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO
Titular



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 15:36:18-0500

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ
Titular



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2025 14:06:40-0500

HÉCTOR VALER PINTO
Titular



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2025 12:32:54-0500

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Titular